

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 11 de febrero de 2025.

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio Nro. 359

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA - BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA BBVA y BBVA SEGUROS
DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado: 17001-40-03-005-2025-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por la señora **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.053.792.857**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** con NIT. 860.003.020-1 y la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.240.882-0, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la

notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

Pretende la parte demandante que a través de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual se declare que las demandadas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** con NIT. 860.003.020-1 y la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.240.882-0, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios al no acceder a la solicitud de aplicación del Seguro de Vida No. 9600022454 – 00130937009600022457 ligado a crédito hipotecario a nombre de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO identificada con cédula de ciudadanía en vida No. 24.308.164, asimismo, se ordene a las demandadas el pago del seguro de vida a la demandante, para garantizar el pago total de la obligación; así como la devolución de los dineros pagados desde marzo de 2022 y los correspondientes intereses moratorios.

1. Ahora, la responsabilidad contractual presupone el desconocimiento de una obligación emanada del contrato mismo, en tal virtud, incumbe a la parte interesada, aportar al libelo, copia de las pólizas de seguro de vida tomadas por la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.308.164, en favor del BANCO BBVA, para respaldar el crédito hipotecario Número 9600022454 – 00130937009600022457, cuyas entidades aseguradoras fueron la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – en un primer momento y posteriormente BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y de las cuales se alega la responsabilidad contractual en cabeza de las demandadas,

En su defecto, deberá acreditar las razones por las cuales no se tiene o tuvo acceso a los mencionados documentos de manera previa, a través de los mecanismos extraprocesales a su alcance.

2. En el mismo sentido, deberá incorporar a los fundamentos fácticos, la individualización de cada póliza, la entidad aseguradora que la expide, el tomador, el bien o servicio asegurado y las cláusulas o compromisos suscritos en las mismas, de los cuales se alega su desconocimiento por parte de las demandadas.
3. Deberá aclarar, si las pólizas de seguro suscritas con las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se encontraban vigentes al momento del fallecimiento de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO.

4. Asimismo, deberá reseñar los perjuicios derivados del incumplimiento, clasificando en debida forma a título de qué se imputan, bien sea daño emergente, lucro cesante u otro, ajustando y pormenorizando el juramento estimatorio de la demanda, con apego a lo señalado en el artículo 206 del estatuto Procesal.
5. Ahora, de la lectura de la demanda y las pretensiones se deja entrever que la parte interesada con el presente proceso buscaría que se declare un incumplimiento por parte de las demandadas en lo que tiene que ver con el pago del amparo de las pólizas a su cargo y en favor de la aquí demandante.

Es sabido que, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato, el demandante cuenta con la acción de resolución o los mecanismos de cumplimiento, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual, siempre y cuando se acredite un daño.

Recuérdese que el incumplimiento otorga a la parte diligente la facultad de optar por el cumplimiento o la resolución del contrato, ambos con la facultad de solicitar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento.

Así las cosas, deberá la parte demandante aclarar si lo pretendido es iniciar un proceso por la vía de la responsabilidad civil contractual, evento en el cual deberá acreditar el daño conforme al numeral anterior, o si lo que se busca es iniciar un proceso de incumplimiento contractual para su cumplimiento (principalmente) o la resolución del contrato (subsidiaria). Deberá ajustar sus pretensiones, así como el poder indicando el proceso que se pretende llegar a cabo.

6. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 83 del Estatuto Procesal, incumbe a la parte interesada, aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA identificada con NIT. 800.240.882-0, por cuanto, si bien se reporta como anexo, lo cierto es que fue aportado en dos oportunidades el correspondiente al BANCO BBVA, siendo, entidades diferentes.

7. Ahora bien, deberá acreditar el derecho de postulación aportando el poder debidamente conferido con apego a lo preceptuado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, o conforme a los postulados del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, siendo acompañado con el mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la demandante.
8. Por otro lado, deberá certificar el envío de presente providencia y de su correspondiente subsanación a los demandados, a las direcciones electrónicas dispuestas por aquellos para efectos de notificaciones judiciales, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 17 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de febrero de 2025

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria



ALEXXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ